



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **LEIDIS ELENA PALLARES MESA** contra la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR, EL COORDINADOR DEPARTAMENTAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE Y TURISMO, Y EL DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD).**

ANTECEDENTES

La señora **LEIDIS ELENA PALLARES MESA**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR, EL COORDINADOR DEPARTAMENTAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE Y TURISMO, Y EL DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, a fin de que le sea amparado sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la información cierta, suficiente, clara y oportuna, y a la protección al consumidor, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el 15 de mayo de 2023, radicó derecho de petición vía correo electrónico antes las accionadas, dando respuesta al requerimiento hecho por el secretario de gobierno y solicitando que se le envíe la evidencia de que se encuentra habilitada e inscrita en el aplicativo del Registro Único Nacional de damnificados (RUNDA), sin que la parte pasiva, haya dado respuesta a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 23 de junio de 2023, a continuación, mediante proveído de misma fecha, se admitió en contra de la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR, EL COORDINADOR DEPARTAMENTAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE Y TURISMO, Y EL DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

De otro lado, mediante la misma providencia, se negó la medida provisional impetrada por la accionante, toda vez que, lo solicitado como medida provisional, son las mismas

pretensiones del escrito de tutela, situación que se debe resolver, al momento de adoptar la decisión de fondo, para permitir a las accionadas, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La **JEFE DE LA OFICINA DEPARTAMENTAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y CAMBIO CLIMÁTICO DEL CESAR**, allegó informe indicando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, toda vez que, no han recibido ninguna petición por parte de la actora, en consecuencia, solicita, denegar las pretensiones de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La accionada **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD**, allegó informe indicando que el día 26 de junio de 2023, se dio respuesta a la petición radicada por la accionante, la cual fue notificada al correo electrónico de la accionante tutelaslaboral1965@gmail.com,

Por último, solicitó, negar las pretensiones incoadas en la presente tutela, teniendo en cuenta que, ya se dio respuesta al derecho de petición y en consecuencia existe carencia actual de objeto por hecho superado.

La accionada **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE Y TURISMO**, allegó informe al correo electrónico del despacho, indicando que, la petición presentada por la accionante no es de su competencia, toda vez que, dicha solicitud, es competencia de la Secretaría de Gobierno Municipal – Oficina de Gestión del Riesgo, igualmente manifestó que la solicitud de fecha 15 de mayo de 2023, no fue radicada ante la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 5 de julio de 2023, se ordenó vincular a la presente acción, a la Secretaría de Gobierno Municipal de Valledupar– Oficina de Gestión del Riesgo, por tener interés eventual en las resultas de esta acción.

La accionada **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR** y la vinculada **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, durante el término establecido, no se pronunciaron sobre esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que, estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la parte actora, a fin de que se ordene a las accionadas, dar respuesta al derecho de petición proclamado.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por la señora **LEIDIS ELENA PALLARES MESA**, en contra de la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR, EL COORDINADOR DEPARTAMENTAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, LA SECRETARÍA DE**

DESARROLLO ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE Y TURISMO, Y EL DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), y en la que se vinculó a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre, en el caso que nos ocupa, el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la aquí accionante, es la titular del derecho de petición presuntamente vulnerado.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada, o contra particulares, que presuntamente, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, así las cosas, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, los aquí accionados, son sujetos pasivos del derecho de petición, en los términos del artículo 13 del CPACA.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable, desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, en este sentido, y de la documental allegada, se tiene que, el derecho de petición fue radicado el 13 de mayo de 2023, y la presente tutela fue radicada el 23 de junio del mismo año, encontrando este Despacho que es un término razonable para ejercer esta acción constitucional, por lo que se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019), en este sentido, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental reclamado, dado que no existe ningún otro mecanismo para proteger el derecho fundamental de petición del accionante.

Ahora bien, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

(...)

Por otra parte, la Ley 1755 de 20151, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Igualmente, el artículo 15 ibídem dispone que la petición puede ser verbal o escrita, tal como se evidencia a continuación:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

De igual manera, en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En lo que tiene que ver con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Así mismo, La jurisprudencia Constitucional, ha señalado que, el hecho superado, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

De otro lado, el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Dicha norma, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en la que reiteró que:

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”.

Descendiendo al caso de estudio, y analizada la documental allegada por la accionada, el Despacho encuentra que, el 13 de mayo de 2023, fue radicado derecho de petición al correo electrónico secretariagobierno@valledupar-cesar.gov.co de la **Secretaria de Gobierno de Valledupar**, solicitando que se le envíe la evidencia de que se encuentra habilitada e inscrita en el aplicativo del Registro Único Nacional de damnificados (RUNDA). (folio 4 del documento “02Tutela” del expediente digital).

Así mismo, obra constancia de radicación por parte de la actora, ante las accionadas, de la respuesta al requerimiento hecho por el secretario de gobierno de Valledupar, a los correos electrónicos de las accionadas, alcaldia@valledupar-cesar.gov.co, cdgrd.cesar@gestiondelriesgo.gov.co, contactenos@gestiondelriesgo.gov.co, y gobierno@cesar.gov.co, radicación realizada el día 15 de mayo de 2023, (folios 42 y 43 del documento “02Tutela” del expediente digital).

Ahora bien, este Despacho evidencia que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2023, dio respuesta a la petición, radicada por la señora Leidis Elena Pallares Mesa, en el que se le indicó que, no se encuentra incluida en el Registro Único Nacional de Damnificados – RUNDA, razón por la cual esa entidad, no puede proceder con el pago de la ayuda económica establecida para los hogares damnificados, así mismo, le indican que, la responsabilidad caracterizar la población y recoger la información de las afectaciones

causadas por la ola invernal, no es de su competencia, por lo que procedió a remitir el derecho de petición a la Alcaldía de Valledupar.

Igualmente, de la respuesta allegada por la Jefe de la Oficina Asesora Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático del Cesar, se evidencia que, el día 17 de mayo de 2023, se remitió por competencia el derecho de petición objeto de esta acción constitucional, al Secretario de Gobierno de Valledupar, por cuanto dicha petición, es la respuesta al requerimiento realizado por parte de la Secretaria de Gobierno de Valledupar a la accionante, en la que se le solicitó evidencias fotográficas y soportes de las afectaciones sufridas por la ola invernal, con el fin de realizar el proceso de inscripción ante el Registro Único Nacional de damnificados – RUNDA. (Folio 16 del documento “05RespuestaGestionRiesgoCesar” del expediente digital).

En consecuencia, de lo anterior, concluye este Juzgador que, frente a **la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD** y la **Oficina Departamental de Gestión de Riesgos del Cesar**, se presenta un hecho superado, toda vez que, dieron respuesta a la petición y remitieron la solicitud de la accionante al competente, así las cosas, este Despacho no encuentra que deba intervenir como Juez Constitucional, por cuanto **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó**, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente a las entidades mencionadas.

De otro lado, la **Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo de la Alcaldía de Valledupar**, en la respuesta allegada a este Despacho, informa que, la petición de fecha 15 de mayo de 2023, objeto de esta acción constitucional, no fue radicada ante esa entidad, así las cosas, este estrado judicial, procedió a verificar en la página web oficial de la alcaldía de Valledupar, los canales de notificación de la entidad mencionada, encontrando la siguiente información:

Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo	Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo	Emma Viviana Carrascal De La Peña	secretariadesarrollo@valledupar-cesar.gov.co	De lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 6:00 p.m.
--	--	-----------------------------------	--	--

<https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

Así las cosas, se evidencia que la **Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo de la Alcaldía de Valledupar**, no está legitimada en la causa por pasiva, pues no le es atribuible la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que, de las pruebas allegadas por la parte actora, no se evidencia la radicación de la petición al correo electrónico oficial de la entidad, dicho lo anterior, el Despacho la desvinculará de esta acción Constitucional.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que, la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, no rindieron el informe respecto de la tutela que aquí nos ocupa, siendo ellos los únicos que podrían haber demostrado, que sí contestaron la solicitud de la parte actora y por ende, no vulneraron el derecho fundamental de petición, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos objeto de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, se puede concluir que, la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **LEIDIS ELENA PALLARES MESA**,

toda vez que no obra prueba alguna de que hayan dado respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional.

Ahora bien, se debe precisar que se concederá el amparo solicitado, por lo que la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, deberán, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, resolver de forma y de fondo la petición de la accionante; no obstante, el juez constitucional no puede indicar el sentido de la decisión que adopten las accionadas, por lo que se exigirá que la respuesta sea afirmativa o negativa. Lo anterior ha sido tratado por la H. Corte Constitucional, en sentencia como la C-951 de 2014, en la que indicó que resolver la petición no implica otorgar lo pedido por el interesado, por lo tanto, responder el derecho de petición que aquí nos ocupa, no implica conceder lo solicitado.

Por último, y frente a la solicitud de ordenar que se realice la visita al predio de la accionante, para verificar y certificar los daños causados por la inundación del 13 y 14 de octubre de 2022, este Despacho no accederá a lo pretendido, toda vez que, según lo manifestado por la Secretaría de Gobierno de Valledupar, en comunicación dirigida a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres “UNGRD”, ya se han realizado dos visitas de inspección ocular para verificar las afectaciones de los damnificados. (Folio 22 del documento “02Tutela” del expediente digital).

Finalmente, frente al amparo de los derechos fundamentales, al debido proceso, a la información cierta, suficiente, clara y oportuna, y a la protección al consumidor, el Despacho negará su amparo, por cuanto la accionante, no argumentó de qué manera las accionadas están vulnerando sus derechos fundamentales, así mismo, y de la documental allegada, el Despacho no evidenció vulneración alguna de los mencionados derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **LEIDIS ELENA PALLARES MESA**, y en consecuencia, **ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, a que procedan a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada el 15 de mayo de 2023, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de manera positiva o negativa como corresponda, y a notificarla en debida forma, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la protección de los demás derechos incoados por **LEIDIS ELENA PALLARES MESA** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la presente acción de tutela en contra de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD** y la **OFICINA**

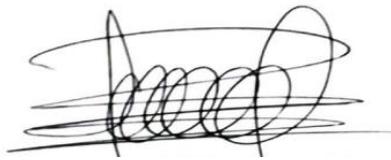
DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción, a la la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE Y TURISMO DE LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 114 del 10 de julio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria